

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 23 días del mes de febrero del año 2023, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 8 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dr. **Rafael Martín Cotorruelo**, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **Fermín Bilbao**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el **Legajo N° 19608**, caratulado "**LOPEZ JOSE BRIAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO (Víctima L.E.S.) - TENTATIVA DE HOMICIDIO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Víctima R.B.) - TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, POR MANTENER UNA RELACIÓN DE PAREJA y POR ALEVOSÍA (Víctima L.C.Y)**".-

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. Paola Farinó** y el **Dr. Leandro Dato**, en representación de las víctimas en carácter de abogadas querellantes, la Dra. **Cynthia Rau** *-en nombre de C.L.-* y la Dra. **Sofía Dumón** *-representando a L.B. y J.L.L., y, finalmente, ejerciendo la defensa técnica, el Sr. Defensor Penal Público, Dr. Sebastián Lescano junto al acusado José Brian López.-*

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

Figuró como imputado: **JOSÉ BRIAN LOPEZ**, (a) "El Tonto", Documento Nacional Identidad 38.170.799, de nacionalidad Argentina, soltero, empleado, nacido en San Benito el 27/12/1994, que tiene una hija de diez años, con último trabajo como empleado en una cooperativa, con último domicilio en calle XXX y XXX de San Benito, que además de Paraná, vivió en la ciudades de Gualeguaychú y

Colón. Que no ha sido condenado, hijo de José Luis Lopez (f), y de Sara Emilce Romero, que no tiene adicciones.-

1) Fue requerido a Juicio por la Fiscalía y la Querrela por los siguientes hechos:
"En fecha 9 de septiembre de 2021 siendo alrededor de las 00:30 horas, Jose Brian Lopez encontrándose en el interior de la vivienda -que era habitada por E.L. por ser propiedad de su bisabuela- sita en calle XXX de la localidad de San Benito, junto a C.L. y sus hijos con quien convivía hace más de un año y seis meses y mantenía una relación de pareja caracterizada por conductas celotípicas, de control y manipulación, en oportunidad en la que estaban dispuestos para descansar, luego de cerrar la puerta de la habitación y haber verificado que todas las puertas de la vivienda estuvieran cerradas, actuando sobre seguro y a traición, se acercó a la C. que se encontraba acostada de espalda hacia él, y luego de darle un beso y decirle "perdoname" comenzó a propinarle puñaladas en un total de 12 aproximadamente, causándole heridas corto punzantes y corto penetrantes en zona de tórax y abdomen, luego de lo cual y ante la resistencia de C. tomó el arma reglamentaria de la nombrada, tipo pistola cal. 9 mm y le efectuó al menos cuatro disparos que impactaron en hombro izquierdo con orificio de entrada y salida, en región occipital de cráneo, en antebrazo izquierdo y zona media del abdomen. Luego de ello y ante la presencia de E.L., que se dirigió hacia la habitación de su tía C. para auxiliarla ante los gritos de la misma, le efectuó dos disparos hacia su humanidad que ingresaron por hipocondrio derecho e izquierdo, penetrando en la cavidad abdominal, siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, causando lesión contusa en hígado y múltiples lesiones transfixiantes en intestino delgado y colon, saliendo ambos proyectiles por región lumbar derecha y por parte superior de glúteo izquierdo. Seguidamente salió del domicilio y ante la presencia de B.R. -madre de C.L. que al escuchar los disparos y gritos se dirigió a la finca a auxiliarla-, volvió a ingresar al mismo y a una distancia de aproximadamente 50 cm. le efectuó un disparo, sin lograr herirla por circunstancias ajenas a

su voluntad. Como consecuencia de la agresión desplegada, C.L. presentó lesión gástrica, transhepática de intestino delgado y mesocolon transverso y fractura expuesta de antebrazo izquierdo, por lo que fue intervenida quirúrgicamente y se le realizó toilette mecánico; mientras que E.L. falleció en fecha 16/9/2021 por un cuadro de shock séptico con falla multiorgánica por peritonitis terciaria como consecuencia de herida contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego de carga única”.-

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: *“El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que se encuentra debidamente acreditada la materialidad o existencia de los injustos atribuidos y la participación del imputado en los mismos, en el carácter de autor. Así la materialidad del hecho endilgado se encuentra corroborada en primera instancia con la comunicación de inicio de las actuaciones efectuada por personal de la Comisaría de San Benito y parte informativo suscripto por el Sub Inspector Dotto, que da cuenta de la intervención de personal de dicha dependencia con motivo de haberse recibido a través de la sala del 911 llamados en los que se solicitaba auxilio policial en virtud de que en calle XXX y XXX de la localidad de San Benito se habían escuchado detonaciones de arma de fuego; por lo que al constituirse en el lugar -más precisamente en calle XXX - visualizan a C.L. que se encontraba en el patio de la vivienda de su madre, quien vive en el mismo terreno, siendo asistida por la misma y la pareja de ella, por cuanto presentaba varias heridas de arma blanca y al menos dos heridas de arma de fuego. Inmediatamente a ello se dirigen al interior de la vivienda de L. y allí dan cuenta de haber observado a la sobrina E.S.L., que se encontraba tirada en la cama presentando también heridas de arma de fuego, quien le manifiesta que habían sido agredidas por Brian Lopez, -pareja de C.- con el arma reglamentaria de esta última y que se había dado a la fuga. Describiendo como se encontraba*

vestido. Por ello, ambas son trasladadas al Hospital San Martín de esta ciudad, en donde fueron intervenidas quirúrgicamente, logrando recuperarse de las heridas C.L., no así su sobrina la que fallece a causa de la agresión perpetrada por LOPEZ en fecha 16/9/2021. Más precisamente el Informe elaborado por la médica del Departamento Médico Forense, Lilian Pereyra, da cuenta de las lesiones presentadas por C.L.: múltiples heridas de arma blanca y cuatro heridas de arma de fuego: hombro izquierdo con orificio de entrada y salida, región occipital del cráneo, antebrazo izquierdo que produjo fractura expuesta y requirió cirugía, y zona media de abdomen. En tanto del informe autopsico practicado por el Dr. Juan Bertozzi, surge que E.L. presentó herida contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego de carga única.- En la vivienda en la que acaece el suceso se realizó acta de procedimiento en la cual se deja plasmado no solo la presencia de C. y E. , ambas lesionadas por arma blanca y arma de fuego, sino que en la inspección ocular realizada se puede observar indicios de sangre en la vivienda, plomo, vainas servidas cal. 9 mm, proyectil y un mango de cuchillo sin hoja; lo cual se encuentra ilustrado con las placas fotográficas tomadas por la Dirección Criminalística, procediendo al formal secuestro. Al momento de la detención Brian Lopez hace entrega del arma de fuego, tipo pistola, marca FM HI Power, con su correspondiente almacén cargador y cartuchería en su interior, todo lo cual es plasmado en el acta de detención y secuestro llevada a cabo por personal de la División Homicidios. A todo lo cual debemos sumar que al momento de ser peritada el arma que fuera entregada por Lopez por parte de la Div. Química Forense y Toxicología, se informa que en la misma se detectó la presencia de residuos de pólvora en el interior del cañón. Por su parte de las pericias realizadas por la división de mención sobre las prendas de C. y E., surge que las primeras presentaban cortes compatibles con arma blanca así como orificios compatibles con arma de fuego. En tanto de la pericia practicada sobre el pantalón que tenía Lopez al momento del hecho y que fuera secuestrado por parte de la División Homicidios, surge que el mismo arrojó resultado positivo

para la presencia de antimonio y plomo. Asimismo del registro de las llamadas efectuadas el día del hecho que fuera remitido por la División 911 y Videovigilancia surge que vecinos del lugar alertan a la autoridad prevencional que se escucharon detonaciones de arma de fuego en calle XXX y XXX de la localidad de San Benito.- Por último, del Informe practicado por la Dirección Inteligencia Criminal -División Técnicas Especiales- respecto de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad ubicadas en la vivienda de C.L., se puede reconstruir la secuencia de lo ocurrido con posterioridad a la agresión desplegada por Lopez hacia C. y su sobrina, por cuanto se observa salir al mismo de la vivienda con algo en la mano, salir de la vivienda a la madre de C. y a su hijo, momento en que Lopez regresa a la vivienda de C. y se lo observa realizar ademanes con el arma que llevaba.- En relación a la vinculación subjetiva de Lopez en el evento contamos con la versión clara y contundente brindada por una de las víctimas del evento, C.L., quien expresa que el día de lo ocurrido siendo la medianoche estaban con Brian Lopez en la habitación acostados mirando televisión y deciden dormir, momento en que él se levanta y le dice que iba a fijarse si las puertas estaban cerradas; que al volver se volvió a acostar a su lado, le dió un beso en la cabeza y le dijo "perdoname" e inmediatamente comenzó a propinarle puntazos con un cuchillo, ante lo cual se defendió. Que E. intentaba abrir la puerta de la habitación ante sus gritos pero Lopez la había cerrado con llave. Cuando ella se acerca a la puerta e intenta abrirla, Brian sacó su arma reglamentaria del ropero y le disparó, ante lo cual pudo anteponer el brazo y resultó lesionada allí. No recuerda mucho lo que pasó luego pero sí que E. pudo abrir la puerta y al querer ayudarla, Brian comenzó a efectuarle disparos. Señala que hace un año y medio que estaban en pareja.- Por su parte B.R., madre de C.L. y también víctima, da cuenta de que el día de la fecha 9 de septiembre de 2021 siendo alrededor de las 00:00 horas se encontraba junto a su pareja J.M. en la habitación de su vivienda y comienza a escuchar gritos, luego de lo cual se escuchan disparos. Por lo que sale con su nieto J.P. de 14 años de edad -hijo de C.L.- para ver que pasaba y se dirigió a la vivienda

de C. que se encuentra dentro del mismo terreno. Cuando estaba por ingresar a la vivienda, que era habitada por C., su pareja Brian Lopez y su nieta E.L., lo alcanza a ver a Lopez en una esquina del terreno. Inmediatamente intenta abrir la puerta de ingreso de la vivienda y no puede porque estaba C. tirada en el piso, cuando logra abrirla la ve a C. toda ensangrentada. Por lo que la auxilia y en dicho momento Lopez vuelve a ingresar a la vivienda y una distancia de no más de 50 cm le efectuó un disparo, que cree que impactó en la puerta, y salió corriendo dándose a la fuga con el arma. Refiere que C. estaba toda ensangrentada y que su nieta E. estaba en la habitación, a quien luego también la vió herida. C. le dijo "e., e." y ahí se dió cuenta que su nieta estaba en la habitación. Fue a pedirle ayuda a su esposo, quien llamó a la policía. Refiere que C. decía "Brian, Brian" y que cuando escucho gritos se imaginó que podía ser ella, porque eran gritos de mujeres. Respecto de la vestimenta de Brian señala que estaba con una remera de patronato y un pantalón de buzo color clarito, y vió que tenía un arma. Hace más de un año que C. vivía allí con Lopez y su nieta E.. Agrega que a C. se le solían romper los teléfonos por eso muchas veces usaba el suyo, lo que le llamaba la atención.- Dicha versión se complementa con lo manifestado por J.R.M. pareja de B., quien refiere que el día 9 de septiembre de 2021 siendo alrededor de las 00:00 horas, se encontraba en su habitación y escucha unos gritos y unos estallidos, por lo que se asoma por la ventana que da a la calle y ahí escucha gritos de auxilio. Por lo que sale al frente de su vivienda y ve que desde el patio venía caminando Lopez como hacia la calle, le preguntó que pasaba y le dijo "nada es afuera" y en ese momento ve que tenía un arma en la mano. Ante lo cual ingresa a su vivienda y vuelve a escuchar disparos. Inmediatamente observa a B. que la traía a C. que se tambaleaba y estaba toda herida. Por lo que llamó a la División 911 y se dirigió a la vivienda de C., donde pudo ver que E. estaba tirada en su cama y se encontraba herida. Da cuenta de que siempre notó actitudes raras de parte de Lopez hacia C., lo que le hizo pensar que no tenían una buena relación. Tales como escucharlo decirle palabras subidas de tono y la maltrataba. Pero C. no

reaccionaba, nunca la vió bien. Por su parte, ALEXIS EXEQUIEL FRANCO, DNIN° 36.703.613, primo de Brian Lopez, da cuenta de que el día 9 de septiembre de 2021 siendo alrededor de la 01:30 horas, le golpean la puerta de su casa y cuando abre era Brian que estaba en medias y mojado, que le pedía entrar y que le prestara ropa. Lo dejó entrar y le dió un pantalón de boca, una remera y unas croc, le pidió si podía quedarse a dormir, pero el le dijo que no. Cuando Brian comienza a cambiarse vió que sacó un arma -parecida a la que usan los policías, color negro- y le dice "que hiciste", Brian lo mira y le dice "me mandé un cagadon". Luego le pide que lo traiga a Paraná pero él se niega; por lo que Brian se va. Al rato de ello ve en las redes que había dos mujeres lesionadas en San Benito por lo que se imaginó que estaba vinculado con lo que le había dicho Brian. Luego llegó la policía a su casa; a quien le contó lo sucedido y le dió la ropa que había dejado Brian: camiseta de patronato y un pantalón. Asimismo A.B. , amiga de E.L., da cuenta de que el día 9/9/2021 recibe un llamada por wats sapp de E. a donde se escuchaban gritos, dijo Brian y se cortó. Por lo que ella la llama y ahí E. le dijo "Brian se enloqueció y nos cagó a tiros". Ante ello se fue hasta la casa, pudo constatar de que E. tenía dos heridas en la zona del abdomen, decía que le dolía mucho; y la acompañó en la ambulancia. Señala que E. le manifestó que Brian había agarrado el arma de C. y les había disparado. Da cuenta de que E. vivía con su tía C. y la pareja de ella Brian Lopez. Que en varias oportunidades E. le contaba que Brian se drogaba o tomaba alcohol y lo hacía cuando C. no estaba.-Cuando C. tenía celular lo llamaba todo el tiempo a Brian, o él la llamaba al teléfono fijo de la comisaría. Que hacía un tiempo que C. no tenía celular porque decía que lo perdía o que se le rompía. Tales testimonios se complementan con el brindado por Alexis Dotto, funcionario policial dependiente de Comisaría de San Benito, que da cuenta de haber concurrido en primera instancia al domicilio de L. porque habían alertado de que se escucharon disparos de arma de fuego, ante lo cual se dirige al lugar, corrobora que C. y E. se encontraban heridas, por lo que comisiona la ambulancia y realiza las tareas de rigor en el lugar. Así como

el testimonio brindado por M.C., G.V.L. y A.A.P., quienes dan cuenta de las características de la relación que tenía C. con Brian Lopez, que fue ampliada posteriormente por la víctima, como así también por la Lic en Psicología Martínez. Esta situación encuentra también sustento en los informes remitidos por la Dirección de Atención a la Víctima realizado por la Lic. Patricia Guastavino, como así también, por el Equipo técnico del Área de Mujer y Género de la Municipalidad de San Benito. Se pudo finalmente reconstruir que Lopez sometió a C. a una relación de violencia psicológica mediante conductas de control, expresión de celos y manipulación. Prueba de ello resultó la conclusión arribada de las cartas que la propia C. le atribuía a su ex pareja y que se pudo acreditar correspondía al patrón escritural del imputado, es decir Lopez pretendió y logró hacerle creer a C. que las cartas eran de su anterior pareja y él entonces simular protección. A todo lo cual debe sumarse que el mismo día de lo ocurrido el hecho en horas de la mañana Brian Lopez concurre a su lugar de trabajo, se cambia el calzado y le pide a sus compañeros Rumiz y Torres que lo traigan a Paraná que se quería entregar, exhibiendo el arma de fuego que tenía; todo lo cual fue plasmado en el acta labrada por personal de la División Homicidios, quienes proceden a la detención de Lopez en sede de Tribunales y al secuestro del arma entregada por el mismo. Siendo de destacar que al ser entrevistados Rumiz y Torres dieron cuenta de lo manifestado por Lopez al momento en que se hizo presente en el lugar de trabajo. Tales evidencias que han sido recolectadas y que serán detalladas y ampliadas en la audiencia pertinente, dan cuenta con suficiencia de cómo aconteció lo ocurrido en fecha 9 de septiembre de 2021, y que tuviera como víctimas a C. y E.L. y B.R., dado el accionar desplegado por Brian Lopez y que le costara la vida a la joven E.- Sobre los restantes aspectos del análisis estratificado del delito, no emerge de autos ni han sido invocadas circunstancias que enerven la antijuridicidad del comportamiento de JOSÉ BRIAN LOPEZ, ni que comprometan su capacidad de culpabilidad -asequibilidad normativa en términos de Roxin-, la que se presume en orden a los informes médicos forense, así como de la

pericia psicológica psiquiatra del mismo, obrante en el presente legajo de investigación. En suma, el análisis en conjunto de la prueba reunida permite afirmar que los dichos de las víctimas y la evidencia recolectada, y reflejan lo realmente ocurrido, al verse corroborados por la prueba de cargo ya analizada. En síntesis, la preponderancia de los elementos de evidencia incriminatorias justifican la solicitud de remisión de la presente a causa a juicio.-".-

Asimismo, los Sres. Fiscales subsumieron legalmente los hechos atribuidos en las figuras de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 80 inc. 11 del C.P-, HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA -arts. 80. inc. 1, 2 y 11 del C.P.- y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA -art. 80 inc. 11 y 42 del C.P- concursados realmente entre sí de conformidad a lo establecido por el 55 del C.P. en un contexto de violencia de género según ley 26485 y 10058 de adhesión provincial, atribuibles a JOSÉ BRIAN LOPEZ, en carácter de autor -art. 45 del CP-. La cual fue modificada en el auto de elevación a juicio, y finalmente quedo fijada en la audiencia de admisión de evidencias tal cual lo atribuyó la fiscalía y que se describe precedentemente.-

Las **Querellas** adhirieron a la valoración de la evidencia colectada por el Ministerio Público Fiscal y presentaron similares argumentos a los de la acusación.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, y fue coincidente a la planteada por las Abogadas Querellantes, en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 19/12/2022 han sido: **I) DOCUMENTAL -ofrecidos por la FISCALÍA-**: **I.1)** Informe de novedad de fecha 09/09/2021, suscripto por Oficial Sub Inspector de la Policía de Entre Ríos Exequiel D. G. DOTTO, dando cuenta de su intervención en el hecho investigado; **I.2)** Acta de procedimiento labrado en el domicilio ubicado en

calle XXX de la ciudad de San Benito en fecha 09/09/2021, suscripto por Oficial Sub Inspector de la Policía de Entre Ríos Exequiel D. G. DOTTO; **I.3)** Informe Médico suscripto por la Dra. Silvina Bauman respecto del examen médico realizado a Brian Lopez al momento de su detención.- **1.4)** Acta de secuestro labrada en calle Friuli N° 1268 Cooperativa de Agua, de fecha 09/09/2021 y su transcripción, confeccionada y suscripta por Oficial Inspector de la P.E.R. Martín TORTUL ALARCON , en la cual consta el secuestro de (02) dos sandalias tipo crocs color negro, sin marca visible, talle 43, ambas con tierra, que dejara Lopez al momento de cambiarse de calzado en el lugar e Informe de novedad de fecha 09/09/2021, suscripto por Oficial Inspector de la P.E.R. Alarcón E. Martín TORTUL, en le cual consta entrevista con los Sres. Hugo Alejandro TORRES y Emiliano RUMIZ, ambos empleados de Cooperativa de Agua Potable de San Benito; **I.5)** Informe N° C3455 del Gabinete de Informática Forense Laboratorio Regional de Ind. Forense. M.P. Fiscal de Entre Ríos, junto a CD, de fecha 09/09/2021 suscripto por Lic. Martín HERLEIN y Fernando Ferrari, en el cual consta la extracción segura de mensajes de la aplicación Whatsapp de (01) un celular marca Cyrus, modelo CM17, IMEI 355771097131426, con chip de la empresa personal, propiedad de G.B.C. y que da cuenta de las comunicaciones entre ella y C.L.- **I.6)** CD conteniendo las grabaciones de la cámara de seguridad ubicada en la vivienda de C.L. **I.7)** Oficios N° 4418 de fecha 13/09/2021, N° 4589 de fecha 17/9/2021 y N° 5542 de fecha 10/11/ 2021, suscriptos por la Dra. Lilian Ines PEREYRA, Médica Forense perteneciente al Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, que da cuenta del estado de salud de C.Y.L. y de el análisis llevado a cabo respecto de la Historia Clínica remitida por el Hospital San Martin en relación a la atención dispensada a C.L. en dicho nosocomio *-para sustento y utilización de la testigo Lilian Inés Pereyra-*; **I.8)** informe autopsico del cuerpo de quien en vida se llamara

E.S.L., DNI N° 41.907.902, suscripto por Dr. Juan Pablo BERTOZZI Médico Legista y del Trabajo perteneciente al Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos y por Lilian Pereyra. **I.9)** Informe Químico N° S-093/867 de fecha 12/10/2021 suscripto por Cabo Bioquímica de la P.E.R. Brenda Vanesa VITTOR, el cual informa los resultados de los diferentes materiales recopilados en el lugar del hecho y sobre las prendas pertenecientes a C.Y.L. , E.S.L. y Brian Lopez *-para sustento y utilización de la testigo Brenda Vanesa Vittor-*; **I.10)** Informes Químicos N° P-242/868 de fecha 18/10/2021 y N° 243/869 suscriptos por Cabo 1° Lic. en Criminalística Técnica. en Balística, Papiloscopia y Documentología María Dolores BARROS, a través del cual se pone en conocimiento los resultados de pericias realizadas sobre prendas de vestir pertenecientes a Brian José Luis LOPEZ, C.Y.L.y E.S.L. *-para sustento y utilización del testigo Carlos Iván Berón-*; **I.11)** Informe planimétrico Coop. Tecn.:118/21, de fecha 09/09/2021, confeccionados y suscriptos por Cabo 1° de la P.E.R. José María CANO y Cabo Flavio Montiel, respecto de la vivienda de las víctimas con indicación de los indicios recabados en el lugar. **I.12)** Informe Técnico Pericial Balístico N° 310/21 de fecha 01/11/2021 suscripto por Oficial Principal Técnico Lic. en Criminalística Téc. en Doc., Papil. y Balística Hernán Atilio FONTANA y por Comisario Principal Jefe de la Div. Scopometría de la P.E.R. Carlos Ivan BERON, sobre las vainas servidas secuestradas en el lugar del hecho, los proyectiles y resto de encamisados y de plomo y sobre el arma secuestrada; **I.13)** Informe Pericial Psicológico Psiquiátrico remitido mediante oficio 2038 de fecha 10/5/2022 respecto de Brian Jose Lopez *-para sustento y utilización de la testigo María Eugenia Londero-*; **I.14)** Oficio N° 4507 de fecha 16/09/2021, suscripto por Dr. Maximiliano M. SIROMSKI perteneciente al Dpto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, el cual informa que no se observan alteraciones del estado psíquico de José Brian

LOPEZ y las lesiones constatadas al mismo, junto a las placas fotográficas tomadas en dicha oportunidad *-para sustento y utilización del testigo Maximiliano M. Siromski-* I.15) Pericia Documentológica Nota SD N° 05/22 suscripta por Diana Mieres, Analia Colombo, Luis Eduardo Fernandez e Ivan Beron, integrantes de la División Scopometria de la Dirección Criminalística de la policía local, junto al cuerpo de escritura practicado a Brian Lopez, la que da cuenta de que las escrituras que fueran cotejadas corresponden al patrimonio escritural de Brian Lopez *-para sustento y utilización del testigo Carlos Iván Berón-*; I.16) Informe remitido por Asistencia a la víctima realizado por el equipo interdisciplinario de abordaje a C.L., realizado por la Lic. Patricia Guastavino. I.17) Informe remitido por el Equipo técnico del Area de Mujer y Género de la Municipalidad de San Benito de abordaje a C.L., realizado por la Lic. en Psic. Sonia Goette, Lic. en Trab. Social Soledad Maitenon y Camila Aumassanne, a quienes se citará para que brinden amplios detalles al respecto. II) **TESTIGOS A DEBATE -ofrecidos por la FISCALIA:** II.1) Exequiel Dotto; II.2) Horacio Blasón; II.3) Hugo Alejandro TORRES; II.4) Lilian PEREYRA; II.5) Juan Pablo BERTOZZI; II.6) Brenda Vanesa VITTOR; II.7) Carlos Ivan BERON; II.8) Maria Eugenia LONDERO; II.9) Maximiliano SIROMSKI; II.10) Patricia GUASTAVINO; II.11) S.G.; II.12) C.L.; II.13) B.R.; II.14) J.R.M. ; II.15) Alexis Exequiel FRANCO; II.16) B.A. ; II.17) M.C., II.18) A.A.P. ; II.19) R.G.S. ; II.20) P.M. III) **TESTIGOS A DEBATE -ofrecidos por la DEFENSA-**: III.21) Jose Gregorio GUZMAN; III.22) Sara Emilce ROMERO. IV) **INSTRUMENTAL -ofrecidos por la FISCALIA-**: IV.1) historias clínicas pertenecientes a C. y E.L.; IV.2) CD conteniendo la grabación de las entrevistas recepcionadas en sede de la Unidad Fiscal a C.L., B.R., J.R.M., Alexis Franco, A.B., M.C., G.L., A.P., J.G., Ruben Salva, Hugo Torres y Emiliano Rumiz, a los fines previstos por el art. 446 inc. b) del C.P.P.-;

IV.3) CD conteniendo las placas fotográficas remitidas por la Dirección Criminalística respecto del lugar del suceso *-sólo para ser exhibido al jurado durante el debate-*. V) **EFFECTOS SECUESTRADOS -ofrecidos por la Fiscalía-**: V.1) Efecto N° 26394: DVR Network N°3920181108224 y su cable de alimentación; V.2) Efecto N° 26947: un arma de fuego de puño tipo pistola marca Hi-Power M95. classic, serie n° 445231, con almacén cargador; V.3) Efecto N° 26948: una hoja de metal de cuchillo y un cabo en bolsa transparente; V.4) Efecto N° 26949: un buzo color azul con detalles en color blanco cortado; V.5) Efecto N° 26950: una remera color rosa; V.6) Efecto N° 26957: una sabana de dos plazas de color gris con detalles en lunares de color gris oscuro, gris claro y rosado, sin marca visible; V.7) Efecto N° 23789: un sobre manila color madera con cuatro trozos de papel con escritos en letra manuscrita, secuestrado del Legajo 124137 y acum.; V.8) Efecto N° 24328: un sobre manila color madera con un trozo de hoja rayada con escritura color negra, secuestrado del Legajo 124137 y acum.; V.9) Efecto N° 24349: un sobre manila color madera con un trozo de papel de color blanco con hojas horizontales escritas en ambos lados en letra imprenta con tinta azul, secuestrado del Legajo 124137 y acum.-

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias -y en las cuestiones preliminares del debate- las partes tuvieron por **ACREDITADO** -por no existir controversia- y por ello, **NO SE VA a DISCUTIR**: 1) *Que el día 9 de septiembre de 2021, siendo alrededor de las 00:30 horas, tanto José Brian LOPEZ, como C. y E.L. se encontraban en el interior de la vivienda sita en calle XXX de la localidad de San Benito, en la cual convivían. En tanto B.R., J.M. y J.P., se encontraban en otra vivienda ubicada en el mismo terreno;* 2) *Que todos los nombrados vivían en ese lugar. Que la vivienda fue primeramente ocupada por E.L., quien luego permitió que su tía C.L. fuera a vivir con ella y con el tiempo permitió que también lo hiciera Lopez;* 3) *Que C.L. y José Brian LOPEZ eran*

pareja desde aproximadamente un año y seis meses a la fecha del hecho; ambos vivían junto a E.L. que era sobrina de C. bajo el mismo techo junto a los hijos menores de C. Que B.R. es madre de C., que J.M. es pareja de R. y que J.P. de 14 años de edad es el hijo mayor de C.; **4)** Que C.L. es policía y que tenía el arma reglamentaria (pistola 9mm) en la casa al momento de los hechos; **5)** Que C.L. recibió al menos cuatro disparos de arma de fuego y aproximadamente doce puñaladas de parte del imputado Brian Lopez, las que le ocasionaron cuatro heridas de arma de fuego: una en hombro izquierdo con orificio de entrada y salida, una región occipital de cráneo superficial, otra en antebrazo izquierdo que produjo fractura expuesta y requirió cirugía y otra en región media de abdomen que causó lesión hepática, perforación gástrica, transhepática de intestino delgado y mesocolon transversal, por lo que fue intervenida quirúrgicamente; y múltiples heridas de arma blanca en tórax y abdomen; **6)** Que Brian Lopez efectuó un disparo a B.R. sin lograr hierirla; **7)** Que E.L. falleció en fecha 16/9/2021 por un cuadro de shock séptico con falla multiorgánica por peritonitis terciaria como consecuencia de herida contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego de carga única; **8)** Que J.M. y J.P., no obstante encontrarse en el lugar, en modo alguno fueron agredidos por LÓPEZ; **9)** Que en la vivienda de calle XXX de San Benito habitada por C.L., Brian Lopez y E., el día 09/09/2021, siendo la hora 1:30, se constataron los hallazgos que surgen del acta de procedimiento suscripta por el Oficial Exequiel Dotto; **10)** Que los hallazgos realizados en dicha vivienda, fueron secuestrados correctamente; **11)** Que el día 09/09/2021, alrededor de la hora 11:40, el imputado fue detenido llevando consigo - en la cintura - el arma de fuego utilizada en los hechos, perteneciente a C.L.; el arma de fuego, no tenía cartuchos en el interior; **12)** Que el arma de fuego perteneciente a C.L. fue secuestrada correctamente; **13)** Que el imputado tenía las lesiones detalladas - con la evolución consignada - en el informe médico de fecha 09/09/2021, hora 14.30, firmado por la médica de policía Silvina BAUMAN; **14)** Que los mensajes que

constan en el DVD correspondiente al informe C3455, de fecha 09/09/2021, son los enviados el día 03/08/2021 por C.L. a través de la línea XXXXXXXXXXXX a la línea XXXXXXXXXXX, correspondiente al móvil policial a cargo de la comisaria ppal CASCO; 15) Que las grabaciones de llamadas telefónicas enviadas por la Div. 911 el día 12/09/2021, fueron efectuados el día 09/09/2021, entre las 00:00 y las 04:00 hs., hacia dicha división, guardando relación con los hechos investigados; 16) Que las observaciones asentadas en el informe de fecha 29/09/2021 de la Dir. Inteligencia Criminal, son auténticas y corresponden al material filmico almacenado en el DVR descripto en dicho informe; 17) Que las prendas que vestía C.L. y E.L. al momento de los hechos, fueron correctamente secuestradas y remitidas a la Dirección Criminalística para ser peritadas; 18) Que las lesiones constatadas en C.L. son las que se describen en los informes de fecha 13 y 17 de septiembre de 2021, y 10 de noviembre de 2021, así como en la Historia Clínica remitida por el Hospital San Martin; que las mismas han sido ocasionadas a través de los mecanismos de producción que se detallan en esos informes, que demandaron una inhabilitación para el trabajo mayor al mes y pusieron en riesgo la vida de la víctima; 19) Que las lesiones constatadas al cadáver de E.L. son las que se consignan en el informe autopsico de fecha 23/09/2021, así como en la Historia Clínica remitida por el Hospital San Martin; que las consideraciones médico legales son correctas; y que el diagnóstico médico legal de muerte también es el correcto; 20) Que en el arma de fuego secuestrada, se detectó la presencia de pólvora en el interior del cañón (informe 240/865 de fecha 30/09/2021); 21) Que se detectó sangre humana perteneciente al grupo "O" en los elementos que se detallan en el informe 093/867; que se detectó la presencia de sangre humana grupo "A" en los elementos que se detallan en dicho informe; que se detectó la presencia de sangre humana insuficiente para determinar grupo en los elementos que se detallan en el mismo informe; que no se detectó sangre en los elementos que se detallan en el informe; que se detectaron tres (3) cortes en la parte delantera de la remera color rosado claro, con estampa en

el frente de color negro perteneciente a C.L. que se describen en el informe; que se detectaron cuatro (4) cortes en la parte trasera de la remera color rosado claro con estampa en el frente de color negro perteneciente a C.L. que se describen en el informe; que se detectaron seis (6) cortes en la parte delantera y ocho (8) cortes en la parte trasera del buzo azul con detalles en blanco perteneciente a C.L. que se describen en el informe; y que se detectaron trece (13) cortes en la sabana de dos plazas color gris con detalles en lunares color gris oscuro, gris claro y rosado que se describen en el informe; 22) Que se detectó la presencia de plomo y antimonio en la pierna derecha del pantalón de buzo color negro, con la inscripción "Pirelli", con escudo blanco, dorado, negro y azul (Informe 242/868); 23) Que el pantalón de buzo descripto y la camiseta de patronato secuestrados, son las prendas que vestía el imputado el día del hecho. Estas prendas fueron entregadas por Alexis Franco, primo del imputado Lopez, al personal de la División Homicidios; 24) Que las conclusiones del informe N° 243/869 en cuanto a los orificios detectados en vestimentas de C. y E.L., son correctas en cuanto a la compatibilidad con pasaje de proyectil de arma de fuego; 25) Que las referencias consignadas en las planimetrías 118/21, son correctas; 26) Que las conclusiones del informe técnico balístico N° 310/21, de fecha 01/11/2021, son correctas en cuanto a las vainas servidas secuestradas, proyectiles y resto de encamisados y de plomo, y arma secuestrada; 27) Que al momento del hecho el imputado Brian Lopez se encontraba consciente y orientado globalmente, con juicio de realidad conservado, contando con capacidad psíquica para comprender la ilicitud de un acto así como para dirigir sus acciones; 28) Que no se va a controvertir las conclusiones a las que se arribaron en la Pericia Psicológica y Psiquiátrica realizada al imputado, Jose Brian LOPEZ, en relación al desarrollo de sus facultades mentales y características de su personalidad; 29) Las cartas que recibió C.L. en su vivienda entre los meses de marzo y abril de 2021 fueron escritas de puño y letra por el imputado, Jose Brian LOPEZ. 30) Que en fecha 16/01/2023 C.L. fue intervenida quirúrgicamente y se le extrajo de la región

dorsolumbar derecha un proyectil de núcleo de plomo, el que al ser peritado por la Dirección Criminalística se concluyó que fue disparado por el arma de fuego convencional, de puño, tipo pistola marca "FM HI POWER" cal. 9X19 MM, secuestrada a José Brian López.-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "**INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO.**

A. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO: INTRODUCCIÓN: [1]

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía y la querrela deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por los acusadores y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo

en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

*[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.** OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO: [1] *En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la**

ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno. IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA: [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier

otra persona, son los únicos jueces de los hechos. IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA: [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba. IRRELEVANCIA DEL CASTIGO: [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía y la querrela han probado la culpabilidad de José Brian López más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a José Brian López culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES: [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y

correcto. INSTRUCCIONES FUTURAS: [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS: [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL

VEREDICTO: [1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa.

Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

B. PRINCIPIOS GENERALES: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: [1] *Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía y la querrela prueben su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual José Brian López está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que José Brian López es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querrela tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado José Brian López fueron cometidos y que él fue quien los cometió.*

CARGA DE LA PRUEBA: [1] *El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es el fiscal y el querellante quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Son el fiscal y el querellante quienes deben probar la culpabilidad de José Brian López más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a José Brian López no culpable de un delito*

a menos que los acusadores los convenzan más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. DUDA RAZONABLE: [1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra “duda razonable” en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que José Brian López es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que el fiscal y el querellante no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal o el querellante así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la

inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que José Brian López fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

PERSPECTIVA DE GÉNERO: *Nuestra Constitución establece que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. La Constitución también establece que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, y que ser valorada libre de prejuicios forma parte del ejercicio de ese derecho. En otras palabras, los prejuicios y estereotipos en contra de la mujer son en sí mismos violencia. Por esta razón, ustedes recibirán una serie de instrucciones legales para que puedan juzgar este caso y aplicar la ley sin alterar en lo más mínimo los derechos y garantías que amparan a los acusados, pero tampoco sin caer en estereotipos ni prejuicios de género discriminatorios contra las mujeres al valorar la prueba del juicio. Se asegura así un juicio justo para los acusados y, a la vez, se protege la intimidad y la libertad sexual de las mujeres.*

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO: [1] *Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.* [2] *La Constitución exige que la fiscalía y la querella prueben sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.* [3] *El acusado en este caso ejercitó su derecho fundamental previsto en la Constitución a defenderse en forma personal y declarar ante ustedes.* [4] *Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado haya o no declarado.*

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: [1] *A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes*

quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9]

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. [14] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de la pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS: [1] *Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.*

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

CONTRA LA MUJER: [1] Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. [2] Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. [3] En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios. [4] Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes. [5] Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros. [6] Les reitero: los prejuicios no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. A modo de ejemplo, un clásico estereotipo de género es el de la “buena madre”. Es decir, la creencia de que la mujer “todo lo puede y todo lo debe”, incluso cuando signifique poner en riesgo su propia vida o integridad. Otro ejemplo muy común es la automática asociación de que el varón “es el que trabaja y trae la plata a la casa” y que la mujer “es la que se ocupa de la casa y los hijos”. O el de que “las mujeres manejan mal”, o de que “ciertas mujeres son busconas, atorrantas” y que provocan reacciones violentas en los hombres que son parejas por cómo se visten, por cómo y con quién hablan, por ciertas actitudes, por enumerar solo algunos. [7] Esos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de

importancia de las decisiones. Ustedes han sido convocados como jurados para tomar una importante decisión en este caso. Deben tomarse el tiempo necesario para valorar cuidadosa y reflexivamente la prueba. Deben reconsiderar las primeras impresiones sobre las personas y la prueba y no dejarse influenciar por sus preferencias personales, generalizaciones, sentimientos, simpatía, estereotipos o prejuicios conscientes o inconscientes. Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen, pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios ocultos en el proceso de toma de decisión.

[8] La ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios. PRUEBA PRESENTADA POR LA

DEFENSA: [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por José Brian López de que no existió delito o de que el no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de José Brian López no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. C. PRINCIPIOS DE LA

PRUEBA: 1. TIPOS DE PRUEBA: DEFINICIÓN DE PRUEBA: [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a

diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: **1)** Que el día 9 de septiembre de 2021, siendo alrededor de las 00:30 horas, tanto José Brian LOPEZ, como C. y E.L. se encontraban en el interior de la vivienda sita en calle XXX de la localidad de San Benito, en la cual convivían. En tanto B.R., J.M. y J.P., se encontraban en otra vivienda ubicada en el mismo terreno; **2)** Que todos los nombrados vivían en ese lugar. Que la vivienda fue primeramente ocupada por E.L., quien luego permitió que su tía C.L. fuera a vivir con ella y con el tiempo permitió que también lo hiciera Lopez; **3)** Que C.L. y José Brian LOPEZ eran pareja desde aproximadamente un año y seis meses a la fecha del hecho; ambos vivían junto a E.L. que era sobrina de C. bajo el mismo techo junto a los hijos menores de C. Que B.R. es madre de C, que J.M. es pareja de R. y que J.P. de 14 años de edad es el hijo mayor de C.; **4)** Que C.L. es policía y que tenía el arma reglamentaria (pistola 9mm) en la casa al momento de los hechos; **5)** Que C.L. recibió al menos cuatro disparos de arma de fuego de parte del imputado Brian Lopez, las que le ocasionaron cuatro heridas de arma de fuego: una en hombro izquierdo con orificio de entrada y salida, una región occipital de cráneo superficial, otra en antebrazo izquierdo que produjo fractura expuesta y requirió cirugía y otra en región media de abdomen que causó lesión hepática, perforación gástrica, transhepática de intestino delgado y mesocolon transverso, por lo que fue intervenida quirúrgicamente; **5bis.)** Que C.L.

recibió aproximadamente doce puñaladas, las que le ocasionaron múltiples heridas de arma blanca en tórax y abdomen; 6) Que Brian Lopez efectuó un disparo a B.R. sin lograr herirla; 7) Que E.L. falleció en fecha 16/9/2021 por un cuadro de shock séptico con falla multiorgánica por peritonitis terciaria como consecuencia de herida contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego de carga única; 8) Que J.M. y J.P. no obstante encontrarse en el lugar, en modo alguno fueron agredidos por LÓPEZ; 9) Que en la vivienda de calle XXX de San Benito habitada por C.L., Brian Lopez y E. , el día 09/09/2021, siendo la hora 1:30, se constataron los hallazgos que surgen del acta de procedimiento suscripta por el Oficial Exequiel Dotto; 10) Que los hallazgos realizados en dicha vivienda, fueron secuestrados correctamente; 11) Que el día 09/09/2021, alrededor de la hora 11:40, el imputado fue detenido llevando consigo - en la cintura - el arma de fuego utilizada en los hechos, perteneciente a C.L.; el arma de fuego, no tenía cartuchos en el interior; 12) Que el arma de fuego perteneciente a C.L. fue secuestrada correctamente; 13) Que el imputado tenía las lesiones detalladas - con la evolución consignada - en el informe médico de fecha 09/09/2021, hora 14.30, firmado por la médica de policía Silvina BAUMAN; 14) Que los mensajes que constan en el DVD correspondiente al informe C3455, de fecha 09/09/2021, son los enviados el día 03/08/2021 por C.L. a través de la línea XXXXXXXXX a la línea XXXXXXXXX, correspondiente al móvil policial a cargo de la comisaria ppal CASCO; 15) Que las grabaciones de llamadas telefónicas enviadas por la Div. 911 el día 12/09/2021, fueron efectuados el día 09/09/2021, entre las 00:00 y las 04:00 hs., hacia dicha división, guardando relación con los hechos investigados; 16) Que las observaciones asentadas en el informe de fecha 29/09/2021 de la Dir. Inteligencia Criminal, son auténticas y corresponden al material filmico almacenado en el DVR descripto en dicho informe; 17) Que las prendas que vestía C.L. y E.L. al momento de los hechos, fueron correctamente secuestradas y remitidas a la Dirección Criminalística para ser peritadas; 18) Que las lesiones constatadas en C.L. son las que se

describen en los informes de fecha 13 y 17 de septiembre de 2021, y 10 de noviembre de 2021, así como en la Historia Clínica remitida por el Hospital San Martín; que las mismas han sido ocasionadas a través de los mecanismos de producción que se detallan en esos informes, que demandaron una inhabilitación para el trabajo mayor al mes y pusieron en riesgo la vida de la víctima; **19)** Que las lesiones constatadas al cadáver de E.L. son las que se consignan en el informe autopsico de fecha 23/09/2021, así como en la Historia Clínica remitida por el Hospital San Martín; que las consideraciones médico legales son correctas; y que el diagnóstico médico legal de muerte también es el correcto; **20)** Que en el arma de fuego secuestrada, se detectó la presencia de pólvora en el interior del cañón (informe 240/865 de fecha 30/09/2021); **21)** Que se detectó sangre humana perteneciente al grupo "O" en los elementos que se detallan en el informe 093/867; que se detectó la presencia de sangre humana grupo "A" en los elementos que se detallan en dicho informe; que se detectó la presencia de sangre humana insuficiente para determinar grupo en los elementos que se detallan en el mismo informe; que no se detectó sangre en los elementos que se detallan en el informe; que se detectaron tres (3) cortes en la parte delantera de la remera color rosado claro, con estampa en el frente de color negro perteneciente a C.L. que se describen en el informe; que se detectaron cuatro (4) cortes en la parte trasera de la remera color rosado claro con estampa en el frente de color negro perteneciente a C.L. que se describen en el informe; que se detectaron seis (6) cortes en la parte delantera y ocho (8) cortes en la parte trasera del buzo azul con detalles en blanco perteneciente a C.L. que se describen en el informe; y que se detectaron trece (13) cortes en la sabana de dos plazas color gris con detalles en lunares color gris oscuro, gris claro y rosado que se describen en el informe; **22)** Que se detectó la presencia de plomo y antimonio en la pierna derecha del pantalón de buzo color negro, con la inscripción "Pirelli", con escudo blanco, dorado, negro y azul (Informe 242/868); **23)** Que el pantalón de buzo descripto y la camiseta de patronato secuestrados, son las prendas que vestía el imputado el día del hecho.

Estas prendas fueron entregadas por Alexis Franco, primo del imputado Lopez, al personal de la División Homicidios; 24) Que las conclusiones del informe N° 243/869 en cuanto a los orificios detectados en vestimentas de C. y E.L., son correctas en cuanto a la compatibilidad con pasaje de proyectil de arma de fuego; 25) Que las referencias consignadas en las planimetrías 118/21, son correctas; 26) Que las conclusiones del informe técnico balístico N° 310/21, de fecha 01/11/2021, son correctas en cuanto a las vainas servidas secuestradas, proyectiles y resto de encamisados y de plomo, y arma secuestrada; 27) Que al momento del hecho el imputado Brian Lopez se encontraba consciente y orientado globalmente, con juicio de realidad conservado, contando con capacidad psíquica para comprender la ilicitud de un acto así como para dirigir sus acciones; 28) Que no se va a controvertir las conclusiones a las que se arribaron en la Pericia Psicológica y Psiquiátrica realizada al imputado, Jose Brian LOPEZ, en relación al desarrollo de sus facultades mentales y características de su personalidad; 29) Las cartas que recibió C.L. en su vivienda entre los meses de marzo y abril de 2021 fueron escritas de puño y letra por el imputado, Jose Brian LOPEZ; 30) Que en fecha 16/01/2023 C.L. fue intervenida quirúrgicamente y se le extrajo de la región dorsolumbar derecha un proyectil de núcleo de plomo, el que al ser peritado por la Dirección Criminalística se concluyó que fue disparado por el arma de fuego convencional, de puño, tipo pistola marca "FM HI POWER" cal. 9X19 MM, secuestrada a José Brian López.- DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA: [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a

un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL: [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro

test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. PRUEBA MATERIAL: [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. MOTIVO: [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal o la querrela deben probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si José Brian López es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se

basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. 2. INSTRUCCIONES

ESPECIALES: UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1]

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS:

[1] En la conducta que la acusación le endilga a José Brian López y por la cual se lo juzga, aparecen tres víctimas diferentes. Esto implica que se lo acusa por tres (3) hechos independientes, que fueron leídos al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. El **hecho n° 1** es la tentativa de homicidio agravado por la alevosía, la violencia de género y el vínculo de C.L. El **hecho n° 2** es el homicidio agravado por violencia de género de E.L. (sobrina de C.L.). El **hecho n° 3** es la tentativa de homicidio agravado por violencia de género de B.R. (madre de C.L.). No obstante, ustedes hallarán varias opciones de veredicto en los tres formularios de veredicto que les entregaré (uno para cada hecho) y que luego les explicaré cómo llenar. [2] Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se

relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que José Brian López es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. DELITOS MENORES INCLUIDOS: Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que José Brian López cometió el delito principal por los cuales se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si José Brian López es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré. Por ejemplo, en el hecho n° 3, la defensa ha propuesto al jurado que José Brian López no quiso matar a B.R. sino que lo que hizo debe ser considerado “abuso de armas”, que es un delito menor incluido. Yo les explicaré estos conceptos. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime por los hechos que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los tres hechos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. En este caso, la fiscalía y la querrela acusan a José Brian López por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO, con diferencias para cada uno de los tres hechos. Pero la explicación es común y luego se las detallaré para cada hecho y cada alegada víctima. DELITO DE HOMICIDIO: La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Es un delito intencional. En este caso, la fiscalía

y la querrela acusan a José Brian López por este delito respecto de la víctima E.L. (hecho n° 2).

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA: López está acusado de haber intentado asesinar a C.L. y a B.R. Por eso es que los hechos n° 1 y 3 se los llama “tentativa”. Según lo define la ley, “existe tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra comienza su ejecución pero no logra consumar el resultado de muerte por circunstancias ajenas a su voluntad”. La tentativa se concibe como el principio de un delito que no llega a realizarse; se conforma por los hechos materiales destinados a la realización del acto delictuoso, el cual queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva. Esta es una cuestión de hecho que le corresponde decidir al Jurado más allá de toda duda razonable y sólo desde la prueba del juicio.

INTENCIÓN DE MATAR EN GENERAL: El homicidio exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer o de intentar matarla. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención del acusado de matar o intentar matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal y al querellante probar más allá de duda razonable la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte o el intento mortal; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro o de intentar hacerlo si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del

asesinato o del intento de asesinato. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR LA ALEVOSÍA Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio (o al homicidio en grado de tentativa) cuando este se produce contra una persona con quien se ha mantenido un vínculo de pareja y además, en un contexto de violencia de género. También se agrava cuando el homicidio es cometido con alevosía. Los acusadores han decidido imputarle a José Brian López estas tres agravantes (con diferencias para cada víctima). Se las explicaré ahora. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de duda razonable las tres agravantes, dos, una sola o ninguna. Luego les mostraré en los formularios de veredicto cómo hacer para llenarlo correctamente de acuerdo a vuestra decisión. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO: Los acusadores han decidido imputarle a José Brian López esta agravante en el homicidio tentado contra C.L. “Vínculo de Pareja” significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Además, esta agravante requiere que José Brian Lopez al momento de realizar la acción tenga conocimiento de ese vínculo de pareja que lo unía con C.L. HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO: Los acusadores han decidido imputarle a José Brian López esta agravante respecto de los delitos cometidos contra las tres víctimas. Por lo tanto, deberán establecer si se presenta esta agravante en el caso de cada víctima por separado. “Violencia de género” comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. La palabra clave aquí es relación desigual de poder, ya que si la fiscalía no la prueba más allá de toda duda razonable,

la agravante de violencia de género no se puede aplicar. Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. Nuestra ley define distintos tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos

personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Contexto de violencia de género: La fiscalía ha decidido imputarle al acusado que mató e intentó matar a las alegadas víctimas en un contexto de violencia de género. Es decir, ocurrida y agravada por la condición de mujer de la víctima y basada en una relación desigual de poder. En este caso, para decidir la responsabilidad penal del acusado, ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia por ser la víctima mujer o no. Tengan en cuenta que no todo homicidio (o su tentativa) de un hombre hacia una mujer es por sí solo un delito agravado por mediar violencia de género. Ya les expliqué los conceptos legales de “violencia de género” y de “relación desigual de poder”. Pero ahora les explicaré qué significa “contexto de violencia de género” para nuestra ley para poder aplicar o no los delitos imputados. Un contexto de violencia de género se caracteriza por la ocurrencia de actos u omisiones que constituyen violencia de un hombre contra la mujer por su condición de mujer. Son actos que, por lo general aunque no necesariamente, son cíclicos y repetidos en mayor o menor intensidad en el tiempo. Son aquellos que se basan en una relación desigual de poder y afectan la vida de la mujer, su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. La relación desigual de poder entre el varón y la mujer se presenta como un contexto de dominación del varón sobre la mujer, de anulación de su poder de decisión, de su autonomía como persona, o como manifestación de control general sobre ella. La violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica, verbal, económica y puede probarse por cualquiera de los

medios de prueba que les he explicado. Es responsabilidad de la fiscalía y de la querrela probarlos más allá de toda duda razonable. No es un requisito que los hechos hayan sido denunciados ante las autoridades ni que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra de la persona infractora. Tampoco es un requisito la existencia de una certificación médica o psicológica de los daños sufridos por la mujer. El contexto de violencia de género no requiere indefectiblemente de la existencia de una relación o vínculo previo entre agresor y agredida. Tampoco requiere que la violencia de género sea preexistente sino que puede aparecer o desplegarse en el momento mismo de la agresión. Hay varios factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. En ese sentido, ustedes como jurados deben valorar si se encuentran probados en este caso factores como: la calidad de adulta mayor, cómo fue criada, su entorno familiar, sus posibilidades de escapar de esa violencia, la pobreza, las dificultades para el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la asistencia social, al servicio de justicia, la inserción laboral, la precariedad laboral, la maternidad, etc. La existencia o no de este contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba más allá de toda duda razonable presentada por la fiscalía y la querrela. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA ALEVOSÍA: Actúa “con alevosía” el que mata a otro “sobre seguro”, o “a traición” y “sin riesgo para sí”. La intención de matar con alevosía puede inferirse cuando el acusado: a) tuvo el propósito directo de matar y b) cuando buscó y se aprovechó de circunstancias que le permitieron ejecutar el crimen con seguridad y sin perspectivas de defensa por parte de la víctima. Ahora les explicaré en qué consiste la alevosía según nuestra ley. Existe homicidio agravado por alevosía (en este caso en tentativa) cuando el autor mata “sobre seguro” o “a traición” y “sin riesgo para sí”. En ambos casos, el acusado debe tener la intención de matar con alguno de los tres elementos anteriores. Es decir, cuando

se aprovecha de la situación para tomar a la víctima por sorpresa para matarla sin ningún riesgo para sí, por el estado de indefensión de la víctima. 1) Si el estado de indefensión no es buscado o no es aprovechado por el agresor, no habrá alevosía. 2) La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Ahora les explico los tres hechos por separado. **HECHO N° 1** (Alegada Víctima C.L.). LA TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, LA ALEVOSÍA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos 7 (siete) puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado José Brian López tuvo la intención de matar a C.L.; 2) Que el acusado realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito de homicidio agravado por el vínculo, con violencia de género y con alevosía contra C.L.; es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que eran adecuados para la comisión dicho delito; 3) que el acusado dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de C.L.; 4) Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado. 5) Que el acusado tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo había unido a C.L. y actuó voluntariamente para darle muerte; 6) Que el acusado José Brian López, de sexo masculino, intentó matar a C.L., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. 7) Que el acusado José Brian López intentó matar a C.L. con alevosía, es decir, actuando “sobre seguro” o “a traición” y “sin riesgo para sí” (como fuera antes explicado). **HECHO N° 2** (Alegada Víctima E.L.). EL HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos 4 (cuatro) puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado José Brian López mató a E.L.; 2) que la muerte de E.L. se produjo como consecuencia de la acción criminal de José Brian López; 3) que José Brian López dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de E.L.;

4) que José Brian López, de sexo masculino, mató a E.L., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. HECHO N° 3 (Alegada Víctima B.R.). LA TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos 5 (cinco) puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado José Brian López tuvo la intención de matar a B.R.; 2) Que el acusado realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito de homicidio agravado con violencia de género contra B.R.; es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que eran adecuados para la comisión dicho delito; 3) que el acusado dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de B.R.; 4) Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado. 5) Que el acusado José Brian López, de sexo masculino, intentó matar a B.R., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO ACTUANDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA (sólo para el hecho n° 1) - (Alegada Víctima C.L.). Como vimos, José Brian Lopez ha presentado como defensa que cuando realizó los hechos que se le imputan cometidos en perjuicio de C.L., lo hizo en defensa propia. En otros términos, que asumió la posibilidad matar con disparos de arma de fuego a C.L. pero con la finalidad de defenderse. Por tal motivo es que la defensa del acusado postuló que José Brian Lopez cometió respecto de C.L. el delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa actuando con exceso en la legítima defensa. Por lo tanto, habiendo explicado el delito de homicidio y su tentativa, corresponde también instruirlos en que consiste actuar en legítima defensa y finalmente exponer que implica actuar excediendo los límites de la misma. LEGÍTIMA DEFENSA: La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende". De

conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar un intento de homicidio, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias: a) *Agresión Ilegítima*: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. La agresión debe ser actual o inminente. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes. b) *Racionalidad del medio empleado*: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es “necesaria”. El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño. c) *Falta de provocación suficiente*: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso. d) *Defensa Necesaria*: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que el intento de homicidio de su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable para evitar la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir. EXCESO EN LA

LEGÍTIMA DEFENSA: La defensa postulo el delito de tentativa de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa. Ello atento a que Lopez postuló que se defendió frente a C.L., que si bien negó haberle propinado puñaladas, si admitió haberle efectuado disparos aún con la posibilidad de darle muerte, pero con el fin de defenderse de una agresión ilegítima proveniente de aquella. Incorre en exceso en la legítima defensa quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad. Para que los actos desplegados para repeler la agresión o impedir su prosecución queden abarcados por la legítima defensa, no deben quedar dudas de que el imputado estaba padeciendo una agresión cuya génesis no puede atribuírsele y que reviste el carácter de ilegítima. Ahora bien, para enmarcar la conducta de José Brian Lopez como un exceso en la legítima defensa, indefectiblemente debió partir de una situación de legitimidad en su accionar y que luego, su respuesta a la agresión que se pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada; ello es lo que configura el exceso por el que en tal caso debería responder conforme nuestra ley. En otros términos, no puede haber exceso en la legítima defensa si antes no se partió de una situación de legítima defensa. Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio. Para tener por probado el delito de tentativa de homicidio actuando con exceso en la legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito: 1) José Brian López recibió una agresión ilegítima de parte de C.L. 2) José Brian López intentó matar a C.L. para defenderse de dicha agresión ilegítima de C.L.. 3) José Brian López al inicio de su acción de intentar matar a C.L. actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa. 4) José Brian López al intentar matar a C.L. excedió los límites que la situación de necesidad permitía, excediendo los límites del ejercicio de su derecho de defensa. DELITO DE ABUSO DE ARMAS (sólo para el hecho n° 3). Ahora les explicaré el delito de abuso de armas que ha propuesto la defensa del acusado y que se aplica solo al hecho n° 3 (B.R.). El “abuso de armas” consiste en

disparar un arma de fuego contra otra persona, ya sea sin herirla, ya sea hiriéndola, pero sin intención de matar o herir. "Arma de fuego" significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión y que sea apta para el disparo. La aptitud para el disparo es una cuestión de hecho que ustedes deben determinar tras escuchar toda la prueba del juicio. Ustedes deben determinar que el arma de fuego estaba operable al momento del delito. Si el arma no estaba operable al momento del delito, entonces el arma de fuego no es apta para el disparo y se considera que el delito se cometió sin el empleo de arma de fuego. La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable. Requisitos del delito de "abuso de armas": Para tener por probado el delito de abuso de armas, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes tres (3) elementos de este delito: 1) José Brian López disparó un arma de fuego. 2) El disparo se produjo hacia donde se encontraba B.R. 3) José Brian López tuvo intención de disparar, pero no de matar o herir a B.R. La existencia de la intención de disparar contra otro sin querer matar o herir es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de disparar contra otro. Siendo la intención un estado mental, se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de disparar contra otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron el disparo; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al disparo, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de disparar contra otro sin querer matar o herir. Será suficiente prueba de la intención de disparar contra otro si las circunstancias del empleo abusivo del arma y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de

intención de disparar contra otro al momento del hecho que está siendo juzgado. La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable. Ustedes deben tener en cuenta que el delito de abuso de armas puede agravarse por ser cometido mediando violencia de género del mismo modo en que se puede agravar el homicidio o su tentativa, por lo que resulta aquí de aplicación la explicación de los conceptos "violencia de género" y "contexto de violencia de género". **DECISIÓN HECHO N° 1** (Alegada víctima C.L.). a) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querrela han probado más allá de duda razonable que el acusado intentó matar a C.L., deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la opción n° 1 (tentativa de homicidio agravado por el vínculo). Recuerden que el vínculo de pareja es un extremo que las partes acordaron tener por probado. b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela, además de la tentativa de homicidio agravado por el vínculo, probó más allá de duda razonable alguna o ambas de las agravantes restantes, deberán colocar una cruz en una o en ambas agravantes (de la opción n° 1) según lo estimen probado (por mediar violencia de género, o, por alevosía o ambas). c) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querrela han probado más allá de duda razonable que el acusado intentó matar a C.L., pero actuando con exceso en la legítima defensa, deberán declararlo culpable por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido con exceso en la legítima defensa (opción n° 2). Al igual que en precedente apartado "b", si además de la tentativa de homicidio cometida con exceso en la legítima

defensa agravada por el vínculo, la fiscalía y la querrela probaron más allá de duda razonable alguna o ambas de las agravantes restantes, deberán colocar una cruz en una o en ambas agravantes (de la opción n° 2) según lo estimen probado (por mediar violencia de género, o, por alevosía o ambas). d) Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE. (opción n° 3). DECISIÓN HECHO N° 2 (Alegada víctima E.L.). a) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querrela han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio agravado por violencia de género (opción n° 1). b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable la agravante de violencia de género, deberán declararlo culpable por el delito de homicidio simple (opción n° 2). c) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 3). DECISIÓN HECHO N° 3 (Alegada víctima B.R.) a) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querrela han probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por tentativa de homicidio agravado por

mediar violencia de género (opción n°1). b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable la agravante de violencia de género, deberán declararlo culpable por el delito de tentativa de homicidio simple (opción n° 2). c) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querrela no han probado más allá de duda razonable que el acusado intentó matar a B.R., pero entienden probado que el disparo se produjo hacia donde se encontraba B.R., que José Brian López tuvo intención de disparar, pero no de matar o herir a B.R.s y que medió violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de abuso de armas por violencia de género (opción n°3). d) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela no probaron más allá de duda razonable que el acusado haya querido matar a B.R. ni que medió violencia de género, pero entienden probado que el disparo se produjo hacia donde se encontraba B.R., que José Brian López tuvo intención de disparar, pero no de matar o herir a B.R., deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de abuso de armas. (opción n° 4). e) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE. (opción n° 5). E. INSTRUCCIONES FINALES: MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO: [1] Les entregaré tres formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles. [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de

la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredicto y sus opciones. RENDICIÓN DEL VEREDICTO: [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso

sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD: [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese

claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES FINALES: [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. [2] Señor funcionario de la Oficina Judicial, por favor tome juramento a los oficiales de custodia. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?: De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las seis opciones. Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de

la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.”.-

5) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo:

Formulario de VEREDICTO. Hecho n° 1 – (C.L.) 1) _____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA AGRAVADO por el VÍNCULO; _____ por VIOLENCIA DE GÉNERO; _____ por ALEVOSÍA. 2) _____** Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA con EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA AGRAVADO por el VÍNCULO; _____ por VIOLENCIA DE GÉNERO; 3) _____** Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, NO CULPABLE**.

Formulario de VEREDICTO. Hecho n° 2 (E.L.) 1) _____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO por VIOLENCIA DE GÉNERO; 2) _____** Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito **MENOR INCLUIDO de HOMICIDIO SIMPLE.-; 3) _____** Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, NO CULPABLE**

Formulario de VEREDICTO. Hecho n° 3 (B.R.) 1) _____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA AGRAVADO por VIOLENCIA DE GÉNERO.- 2) _____**

Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito **MENOR INCLUIDO** de **HOMICIDIO SIMPLE en grado de TENTATIVA.**- 3) ____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito **MENOR INCLUIDO** de **ABUSO DE ARMAS AGRAVADO por VIOLENCIA DE GÉNERO.**- 4) ____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, CULPABLE** como **AUTOR** del delito **MENOR INCLUIDO** de **ABUSO DE ARMAS.** 5) ____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **JOSÉ BRIAN LÓPEZ, NO CULPABLE.**-

6) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 28 de febrero del corriente año declaró - por elección de las opciones N° 1 del "hecho por víctima C.L." con las dos agravantes por Género y Alevosía; N° 1 del "Segundo hecho por víctima a E.L." y N° 1 del "Tercer hecho por víctima B.R." que anteceden - a José Brian López **CULPABLE** de los siguientes delitos: **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA AGRAVADO por el VÍNCULO, por VIOLENCIA DE GÉNERO y por ALEVOSÍA (víctima C.L.); HOMICIDIO AGRAVADO por VIOLENCIA DE GÉNERO (víctima E.L.) y HOMICIDIO en grado de TENTATIVA AGRAVADO por VIOLENCIA DE GÉNERO (víctima B.R.);** todos en calidad de **AUTOR.**-

7) En fecha 28 de febrero de 2023 inmediatamente después de finalizado el debate, se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, con la presencia de la **Dra. Paola Farinó**, del **Dr. Leandro Dato**, de las abogadas querellantes, **Dras. Cynthia Rau y Sofia Dumón**, el Sr. Defensor Penal Público, **Dr. Sebastián Lescano** y el acusado **José Brian López.**-

7.1) Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de

la pena de Prisión Perpetua al incurso López, brindando fundamentos en sustento de su pretensión; pedimento al cual prestó adhesión las representantes de la Querrela Particular.-

A su turno, la Defensa no efectuó oposición alguna al pedido de las partes acusadoras, sin realizar ningún pedido concreto de pena.-

7.2) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a López debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente

al estado.-

Es que *“La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad”*. (Ziffer, Patricia S.; *“Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”*, en *“Determinación judicial de la pena”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).-

Por ello *“La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna”*. (Magariños, Mario; *“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”*, pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.-

7.3) Bajo éstas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a López, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal y las Querellas Particulares, quienes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua; teniendo en cuenta los delitos por los cuales fue encontrado culpable el incurso López, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino

coincidir, que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la prisión perpetua, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.-

Al respecto se ha expedido la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., quien aún a través de diferentes integraciones, ha mantenido el inveterado criterio de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad en este estadio, habida cuenta que no se da la hipótesis de conculcación real y concreta de afectación a los principios constitucionales, tal lo desarrollado in extenso, in re: *“RIVAS, Liliana Graciela – Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía – Recurso de Casación”*, sentencia de fecha 3/9/14; *“ALVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado”*, sentencia de fecha 5/3/14. También en otros precedentes *“CUEVAS, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el vínculo – Recurso de Casación”*, sentencia del 5/11/98; *“IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego – Recurso de Casación”*, sentencia del 16/4/07.-

Aquí la Defensa no ha cuestionado la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, lo que me exime de abordar tal examen.-

7.4) Los delitos por los cuales se encontró culpable a José Brian López, según veredicto del Jurado Popular, dadas sus especiales características, establecen en su relación concursal como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los *arts. 40 y 41 del Cod. Penal*, correspondiendo, solo agregar las accesorias del *art. 12 del Cód. Penal*.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.-

Pues bien, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio agravado por haberse perpetrado en un contexto de violencia de género del *art. 80 inc 11° del Cód. Penal*, que integra el concurso de delito (*arts. 55 y 56 Cód. Penal*) no resulte proporcional al grado de magnitud de los injustos y culpabilidad de acto demostrados en los aberrantes hechos por los cuales el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado López; por el contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con los injustos culpables por él evidenciados, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Finalmente, debe repararse en que este quantum punitivo corresponde a solo uno de los tres hechos por los cuales el Jurado Popular encontrara culpable a Lopez, por lo tanto, corresponde sumar al reproche a formular los dos hechos restantes, que si bien quedaron en grado de conato, se trata de intentos de homicidio agravados por mediar violencia de género, uno de los cuales, (el perpetrado en perjuicio de C.L.), posee un disvalor de acción cuya entidad o gravedad adquiere prácticamente identidad con un homicidio consumado.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional a los injustos culpables demostrados por López, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.-

7.5) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a **José Brian López** de la pena de **PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** -art. 80 inc. 11 del C.P-, **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** -arts. 42 y 80 incisos 1, 2 y 11 del C.P.- y **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** -arts. 80 inc. 11 y 42 del C.P.- concursados realmente entre sí de conformidad a lo establecido por el 55 del C.P. en carácter de **AUTOR** -art. 45 del CP.-

8) En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento su notoria insolvencia -*art. 584 y 585 del C.P.P.-*

9) En lo que respecta a los **efectos secuestrados**, si bien la Fiscalía no realizó pedido alguno, corresponde mantener en reserva los mismos por el término de un año y vencido dicho plazo, de no efectuarse peticiones, se procederá a su destrucción, a excepción del arma de fuego de puño tipo pistola marca Hi-Power M95. classic, serie nº 445231, con almacén cargador, la cual deberá ser puesta a disposición del Estado Provincial a sus efectos.-

10) No se deberán regular los honorarios profesionales de la Dra. Cynthia Rau y Sofía Dumón representantes de las Querellas Particulares, por no haberlo petitionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046.-*

12) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley 10.746 y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al

que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) IMPONER a JOSE BRIAN LÓPEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISION PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA tres hechos vinculados bajo las reglas del CONCURSO REAL y cometidos en carácter de AUTOR -arts. 12, 42, 45, 55 y 80 incisos 1, 2 y 11 del Código Penal; por los que fuera declarado CULPABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 28 de febrero de 2023.-

II) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia -art. 584 y 585 del C.P.P. -.-

III) MANTENER EN RESERVA los siguientes efectos secuestrados: Efecto N° 26394: DVR Network N°3920181108224 y su cable de alimentación; Efecto N° 26948: una hoja de metal de cuchillo y un cabo en bolsa transparente; Efecto N° 26949: un buzo color azul con detalles en color blanco cortado; Efecto N° 26950: una remera color rosa; Efecto N° 26957: una sabana de dos plazas de color gris con detalles en lunares de color gris oscuro, gris claro y rosado, sin marca visible; Efecto N° 23789: un sobre manila color madera con cuatro trozos de papel con escritos en letra manuscrita, secuestrado del Legajo 124137 y acum.; Efecto N° 24328: un sobre manila color madera con un trozo de hoja rayada con escritura color negra, secuestrado del Legajo 124137 y acum.; Efecto N° 24349: un sobre manila color madera con un trozo de papel de color blanco con hojas horizontales escritas en ambos lados en letra

impresión con tinta azul, secuestrado del Legajo 124137 y acum. por el término de un año y vencido dicho plazo, de no hacer peticiones, se procederá a su destrucción--

IV) PONER A DISPOSICIÓN del Estado Provincial a sus efectos, el arma de fuego de puño tipo pistola marca Hi-Power M95. classic, serie nº 445231, con almacén cargador.-

V) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a las Dras. Cynthia Rau y Sofía Dumón, representantes de las Querrelas Particulares, por no haberlo petitionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

VI) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

VII) DISPONER que por Secretaría se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VIII) EFECTÚESE por Secretaría el informe a los herederos de la víctima fallecida, E.L. y las víctimas C.L. y B.R., dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DR. RAFAEL M. COTORRUELO

- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 8-

Ante mí:

Fermin Bilbao
Oficina de Gestión de Audiencias
-Secretario-